



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, julio veinticinco de dos mil veintidós

PROCESO: Verbal- Divorcio
DEMANDANTE: Baltazar Martínez Reay
DEMANDADA: Gloria Amparo Rodríguez Sánchez
RADICADO: 05001-31-10-011- 2019-00882-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 549
DECISIÓN: No repone auto

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso Verbal de Divorcio, instaurado por el señor **Baltazar Martínez Reay** en contra de **Gloria Amparo Rodríguez Sánchez**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente radica su discordia en los siguientes planteamientos,

1. El día 30 de marzo de 2022 la Señora GLORIA RODRIGUEZ recibió llamada vía telefónica del abogado VICTOR MEJIA ARCILA quien le informo que en su contra cursaba proceso de divorcio instaurado por su esposo el Señor BALTAZAR, en ese momento la citada Señora le comunico al abogado VICTOR MEJIA ARCILA quien fue nombrado por su despacho como curador ad litem, que la suscrita era su abogada y que procedería a darle el teléfono para que me comunicara con él, lo cual hice inmediatamente, el abogado Dr. VICTOR MEJIA ARCILA me informo de la existencia de la demanda y de su nombramiento pero se negó a compartirme el escrito de demanda y demás piezas procesales, argumentando que las debía pedir ante su despacho y que él no era el indicado para proporcionarlas ni a mí ni a la Señora GLORIA RODRIGUEZ, en este sentido Señor Juez y en caso de considerarlo pertinente sírvase requerir al abogado VICTOR MEJIA ARCILA para que corrobore lo aquí manifestado ante su despacho o pruebe en caso de alegar que si se nos dio a conocer el escrito de demanda lo cual repito no ocurrió pues el citado profesional argumento expresamente que no le correspondía a él enviar el link que se debía solicitar a su despacho.

2. Ante la negativa del abogado VICTOR MEJIA ARCILA, el día 31 DE MARZO DE 2022 procedía enviar memorial a su despacho en donde aporte poder a mi favor y explique la situación frente a la falta de conocimiento que se tenía del escrito de demanda para poder así hacer la debida contestación y demás



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

actuaciones que consideramos pertinentes, pues sin conocer los escritos era imposible descorrer traslado en calidad de apoderada de la demandada.

3. Tres días después del envío de este memorial en donde explique a su despacho la situación, me arrime personalmente ante su juzgado y pregunte por el proceso de la referencia argumentando a una de sus funcionarias la situación, le explique que el curador se negó a enviar la demanda a mi poderdante y que había elevado solicitud para envío del link, a lo que ella contesto que debía estar pendiente del correo "no se preocupe doctora, eso se le resuelve en estados", ante la imposibilidad de poder obtener el escrito de demanda, y teniendo en cuenta lo manifestado por la funcionaria del Juzgado 11 de Familia de Medellín y teniendo en cuenta la claridad de la solicitud elevada y en donde se explicó que no se contaba con las piezas procesales espere a que se resolviera en estados tal y como lo manifestó a funcionaria, toda vez que no me había sido enviado el link para dar contestación.

4. El día 28 de abril de 2022, casi un mes después, su despacho emitió auto en donde se resolvió lo siguiente: "En atención a la petición presentada al despacho a través del correo institucional, cesan las funciones del curador ad-litem designado Dr VICTOR MEJÍA ARCILA, y se reconoce personería jurídica a la doctora MARISOL LOPEZ ZULUAGA, T.P 157.960, para que represente los intereses de la señora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ SANCHEZ. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 301, inciso 2 CGP, "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad." Se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada GLORIA AMPARO RODRIGUEZ SANCHEZ. Permanezca el proceso en secretaria corriendo el término del traslado respectivo, vencido este, se continuará con el trámite respectivo.5.A partir de este auto, y teniendo en cuenta que solo hasta ese momento se reconoció personería a la suscrita y solo hasta el 3 de mayo de 2022 se envió el link del proceso, procedimos a contestar la demanda, toda vez que nos era imposible ejercer el derecho de contradicción sin tener las piezas procesales para poder ejercer efectivamente el derecho de defensa. Cabe resaltar que su despacho era conocedor del desconocimiento que se tenía del escrito de demanda, pues así se lo manifesté en memorial enviado, y solo hasta el día 3 de mayo de 2022 se me remitió el link solicitado por lo que solo hasta esa fecha se conoció la demanda y se le pudo dar contestación.

6. Ya siendo conocedores de la demanda interpuesta, se procedió a dar contestación el día 01 de junio de 2022 teniendo en cuenta que se reconoció personería en estados del día 03 de mayo de 2022 y se envió el link del proceso el mismo 3 de mayo 2022, encontrándonos dentro del término legal, toda vez que hasta ese momento se conoció el escrito de demanda y teniendo en cuenta el debido proceso y el derecho de defensa que ampara a todo ciudadano colombiano, se contestó demanda y se presentó demanda de reconvencción.

7. Posteriormente, esto es el día 8 de junio de 2022 su despacho emitió el siguiente auto, en donde resolvió:



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

*"En virtud de la aceptación del cargo de curador ad Litem realizada el 22 de marzo, este despacho le notifica y le envía link de acceso del expediente el 23 de marzo, termino de traslado empezó a correr el 24 de marzo de 2022. Según lo dispuesto por el art. 56 CGP, "El curador ad Litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta...". Ahora bien, la norma es clara en advertir hasta donde van las funciones del curador, esto no quiere decir que una vez concurra la parte a quien representa se le volverá a correr nuevamente los términos del traslado. Sobre la notificación por conducta concluyente, el inciso 2 del art. 301 CGP, dispone lo siguiente: "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad..." La notificación por conducta concluyente en virtud del otorgamiento de poder busca comunicar las actuaciones que se hayan dictado con anterioridad a la concurrencia de la parte y tiene como resultado que la parte asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para que a partir ese momento realice las acciones tendientes a proteger sus intereses. Revisado el escrito de contestación de la demanda, observa ésta despacho que fue presentada en forma extemporánea, es decir, por fuera del término legal de traslado de 20 días; razón por la cual, **SE TIENE POR NO CONTESTADO EL LIBELO GESTOR**. En cuanto a la demanda en reconvenición y teniendo en cuenta lo normado por el art.371 CGP, se tiene que esta fue formulada también fuera del término de traslado para contestar por lo cual, **SE RECHAZA LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN**. En virtud de que ya se realizaron las diligencias previas ordenadas en el auto admisorio de la demanda y toda vez que el término de traslado de la demanda concedido a la parte demandada se encuentra vencido, siguiendo las directrices del artículo 372 del CGP."*

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el tramite reseñado en el artículo 319 C.G.P, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición emerge en la legislación procesal como un mecanismo para que el funcionario de conocimiento, revise sus decisiones y proceda a hacer las correcciones ajustadas a la ley, siempre y cuando le asistan razones al inconforme que así lo denuncie.

Sea lo primero manifestar, que de los argumentos que fueron expuestos por la parte actora, éste no presenta reparo alguno frente a la decisión de tenerlo por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente a partir del día 28 de abril de 2022, notificado por



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

estados del 03 de mayo, aceptando por tanto dicho día como el de su notificación y por consiguiente la disposición legal que el Despacho tuvo en cuenta.

Ahora bien, léídos con atención los reparos contra el auto del 6 de junio de 2021, el apoderado judicial de la demandada **Gloria Amparo Rodríguez Sánchez** centra su inconformidad al señalar la imposibilidad de ejercer el derecho de contradicción sin tener las piezas procesales para ejercer efectivamente el derecho de defensa, y que solo el 03 de mayo del año en curso se le envió link de acceso al expediente, razón por la cual solo desde esta fecha de corrían los correspondientes términos de contestación.

Dispone el inciso 2º del artículo 91 del C.G.P. que,

... Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado.

Ahora bien, como bien se dijo anteriormente, el acá recurrente no tiene ningún reparo frente a la notificación por conducta concluyente a partir del día 28 de abril de 2022, es decir, que la acepta, por tanto, para este Despacho judicial es partir del día siguiente al vencimiento del día tercero de que trata el artículo 91 del C.G.P., que inicia el término, para que la demandada ejerza su derecho de defensa, y en el presente asunto, dicho término comenzó a correr a partir del 04 de mayo de 2022.

En el presente asunto hay que recordar que, se designó curador ad- litem para representar los intereses de la parte convocada la señora, **Gloria Amparo Rodríguez Sánchez**, el cual acepto el cargo en marzo 22, este despacho le notifica y le envía link de acceso del expediente el 23 de marzo, termino de traslado empezó a correr el 24 de marzo de 2022.

Así en el caso que nos ocupa queda claro que el término legal de 20 días establecido para esta clase de procesos comenzó a correr una vez se le notificó al curador, cuando la parte demandada se presenta al proceso con apoderado de confianza cesan las funciones del curador, sin que esto represente un nuevo conteo del término de traslado, así la parte deberá asumir el proceso en el estado en que se encuentre, y desde ese momento podrá realizar acciones tendientes a proteger sus intereses.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Sobre la notificación por conducta concluyente, y la comunicación del escrito de la demanda y sus anexos, el despacho tiene claro que, una vez vencido el día tercero de que trata el artículo 91 del C.G.P, para que la demandada ejerciera su derecho de defensa, y en el presente asunto, dicho término comenzó a correr a partir del 9 de mayo de 2022, teniendo en cuenta los días que se le corrió al curador, no habría lugar a conceder el termino completo de 20 días, sino los que faltarán al curador al momento de la concurrencia de la parte.

En conclusión, y teniendo en cuenta que el curador ad-Litem acepto el cargo y le empezó a correr el termino de traslado el 24 de marzo de 2022, el 31 de marzo de 2022 la parte convocada allega poder conferido a la abogada **Marisol López Zuluaga**, y el día 28 de abril de 2022 se notificó por conducta concluyente a la demandada **Gloria Amparo Rodríguez Sánchez** del auto admisorio de la demanda, y una vez transcurrido el término de los 3 días de que trata el artículo 91 del C. G. P., se le entera del escrito de la demanda y sus anexos para que ejerciera su derecho de defensa, por tanto, la contestación de la demanda y la demanda de reconvención presentada a través de su apoderado judicial el 1 de junio de 2022, es extemporánea.

Así las cosas, se niega el recurso de reposición y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 320 del CGP, se ordenará la expedición de las piezas procesales necesarias con el fin de remitir al superior.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala de Familia, expídase la copia de las piezas procesales necesarias.

TERCERO: REMITIR el expediente digital ante el Superior tal como se dispone en el numeral que antecede.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42384289e3c7288e9a2af0831802c3a93c2f8b25fd766d032ed5b91e70b76504**

Documento generado en 27/07/2022 05:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>